REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.585, SOBRE OTORGAMIENTO Y USO DE LICENCIAS MÉDICAS, CON EL OBJETO DE FORTALECER LAS FACULTADES DE LOS ORGANISMOS REGULADORES Y FISCALIZADORES Y ESTABLECER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES QUE INDICA (BOLETÍN N° 14845-11).

Santiago, 31 de mayo de 2024

N° 101-372/

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para eliminar el numeral 1.

2) Para reemplazar el numeral 2, que ha pasado a ser 1, por el siguiente:

"1.- Agréganse los siguientes artículos 1° bis, 1° ter, y 1° quáter, nuevos:

"Artículo 1° bis.- La licencia médica solo podrá ser emitida por una o un médico cirujano, cirujano dentista, matrón o matrona, inscrito en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud a cargo de la Superintendencia de Salud.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 31-05-2024 20:35 VIRTUAL

En el caso de las o los médicos cirujanos, deberán, además, haber aprobado previamente el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina de conformidad a la ley N° 20.261 que crea Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina, incorpora cargo que indica al Sistema de Alta Dirección Pública y modifica la ley N° 19.664, requisito que se acreditará con la información existente en el Registro Nacional de Prestadores de Salud.

Artículo 1° ter.- La licencia médica electrónica se materializará en un formulario especial, electrónico, que registrará todas las certificaciones, resoluciones y autorizaciones que procedan. Excepcionalmente, cuando existan circunstancias referidas a la falta de medios tecnológicos o falta de conectividad, que haga imposible el uso de estos medios, o bien, se trate de una o un profesional autorizado previamente por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, las licencias médicas podrán emitirse en soporte papel.

El texto de la licencia médica electrónica será el mismo que el de la licencia médica en formulario de papel, debiendo contener todas las secciones y datos exigidos en dicho formulario conforme a la normativa del Ministerio de Salud.

Se entenderá por licencia médica electrónica aquella otorgada y tramitada a través de un documento electrónico, en los términos señalados en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, y su normativa complementaria, considerando el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y sus respectivos reglamentos.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
31-05-2024
20:35
VIRTUAL

Para el otorgamiento y tramitación de la licencia médica electrónica, deberá existir un sistema de información que podrá ser operado por entidades públicas o privadas.

La Superintendencia de Seguridad Social fiscalizará y supervigilará, conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicable al efecto, el sistema de información que permite el otorgamiento y tramitación electrónica de las licencias médicas. Los operadores de dicho sistema de información y las demás entidades que participen en el proceso de tramitación de las licencias médicas a través del referido sistema, serán fiscalizadas y reguladas por la Superintendencia de Seguridad Social, en lo que diga relación con dicha función.

La Superintendencia de Seguridad Social estará facultada para dictar una o más normas de carácter general que regulen las condiciones de funcionamiento del referido sistema de información. En su rol de fiscalización y supervigilancia, la Superintendencia de Seguridad Social velará, especialmente, por el cumplimiento de las normas en materia de protección de datos.

Para la aplicación de las sanciones contempladas en esta ley, la Superintendencia y las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez podrán instruir a la o las entidades que operen el sistema que suspendan la facultad de emisión de licencias médicas a las y los profesionales que sean sancionados en conformidad a los procedimientos establecidos en esta ley, indicando el período por el cual se deberá mantener la referida suspensión.

Artículo 1° quáter.- Con ocasión de una atención de salud realizada a

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
31-05-2024
20:35
VIRTUAL

distancia o por telemedicina apoyada en tecnologías de la información y las comunicaciones, las y los profesionales habilitados para la emisión de licencias médicas, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán estar habilitados para realizar atenciones de salud a distancia o por telemedicina, en especial, utilizar una plataforma tecnológica de conformidad al artículo 10 bis de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Esta plataforma deberá contemplar un registro de atenciones.”.”.

3) Para reemplazar el numeral 3 que ha pasado a ser 2, por el siguiente:

“2.- Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez podrán solicitar a las y los profesionales habilitados para emitir licencias médicas que se encuentren sometidas a su conocimiento, la entrega o remisión de los antecedentes o informes complementarios que las respalden dentro de un plazo de siete días hábiles, bajo el apercibimiento de aplicar las multas y suspensiones señaladas en el inciso siguiente. En casos excepcionales y por razones fundadas, las Comisiones podrán citar a las y los profesionales a una audiencia para aclarar aspectos del otorgamiento de la o las licencias, pudiendo ampliar el plazo para entregar los antecedentes o informes complementarios, si corresponde, en un máximo de siete días hábiles adicionales.

En caso de que la o l profesional no entregara los antecedentes o informes solicitados dentro del plazo señalado o que estos fueran insuficientes,

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 31-05-2024 20:35 VIRTUAL

o no asista injustificadamente a las citaciones, la Comisión, mediante resolución fundada, aplicará la sanción de multa a beneficio fiscal de entre 10 y 50 unidades tributarias mensuales. En casos calificados, la Comisión podrá, además, suspender la venta de formularios de licencias médicas y la facultad de emisión de licencias médicas electrónicas o de papel, según corresponda, por el plazo de hasta sesenta días hábiles, medida que se renovará automáticamente mientras persista la conducta de la o el profesional.

Para efectos de determinar la sanción específica, la Comisión tendrá en especial consideración el número de licencias médicas respecto de las cuales se solicitaron los antecedentes, el grado de incumplimiento, las conductas anteriores de la o el profesional requerido y/o citado, y cualquier otro criterio que, a su juicio, sea relevante.

Habiendo o no recibido la información solicitada o inasistencia injustificada de la o el profesional a la citación, en caso de que existieran antecedentes que hicieran suponer, fundadamente, que una o más licencias médicas fueron emitidas sin fundamento médico en los términos señalados en la presente ley, las Comisiones solicitarán a la Superintendencia de Seguridad Social el inicio del procedimiento regulado en el artículo 5°, acompañando todos los antecedentes que tuviera en su poder. Asimismo, en el evento de existir antecedentes que acreditan que la o el profesional ha incurrido en falsedad en el otorgamiento de licencias médicas, las Comisiones deberán remitir los antecedentes al Ministerio Público sin más trámite.

En contra de la resolución que imponga la sanción podrá reclamarse ante

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
31-05-2024
20:35
VIRTUAL

la Superintendencia de Seguridad Social, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación. Al día siguiente hábil de la interposición de la reclamación, la Superintendencia de Seguridad Social deberá informar a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de su interposición. La Superintendencia de Seguridad Social, deberá resolver la reclamación dentro del plazo de veinte días hábiles. La resolución que ponga término a dicho procedimiento deberá ser informada por la Superintendencia de Seguridad Social a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

De oficio o a petición de parte, las Comisiones podrán poner término a la referida suspensión, si estando esta vigente, la o el profesional proporcionare los antecedentes o informes requeridos, o acuda a la citación. En caso de que el reclamo señalado en el inciso anterior sea resuelto a favor de la o el profesional, se dejarán sin efecto las multas cursadas y cesará la suspensión aplicada.

Las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la fecha en que la resolución que las impuso quede firme o ejecutoriada. Para tales efectos, las copias de las resoluciones de la Comisión tendrán mérito ejecutivo.”.”.

4) Para intercalar, a continuación del numeral 3 que ha pasado a ser 2, el siguiente numeral 3, nuevo:

“3.- Incorpórase, en el artículo 3°, a continuación de las dos veces que se menciona la expresión “profesionales”, la palabra “habilitados”.”.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
31-05-2024
20:35
VIRTUAL

5) Para reemplazar el numeral 4, por el siguiente:

"4.- Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

"Artículo 5°.- En caso de que la o el profesional habilitado para otorgar licencias médicas emita una o más licencias con ausencia de fundamento médico, es decir, en ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el período y la extensión del reposo prescrito o sin una atención de salud asociada a su emisión, la Superintendencia de Seguridad Social, de oficio o a petición de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, el Fondo Nacional de Salud, una Institución de Salud Previsional o de cualquier particular, podrá, si existe mérito para ello, iniciar un procedimiento de investigación.

La Superintendencia notificará del inicio del procedimiento a la o el profesional que hubiera emitido la o las licencias médicas investigadas, quien tendrá un plazo de diez días hábiles contados desde la notificación, para evacuar traslado, acompañando las partes de la ficha clínica del o los pacientes beneficiarios de la o las licencias que se circunscriban a la condición o patología que les dio origen y/o otros documentos que acrediten la atención médica, bajo el apercibimiento de continuar el procedimiento sin dichos antecedentes.

La o el profesional podrá solicitar al prestador institucional de salud donde se produjo la atención que originó la o las licencias médicas investigadas copia de los antecedentes señalados en el inciso anterior, el que deberá hacer entrega de dicha información

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 31-05-2024 20:35 VIRTUAL

dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva solicitud. En el caso que la o el profesional efectúe esta solicitud de información, la Superintendencia podrá ampliar el plazo señalado en el inciso anterior en cinco días hábiles adicionales. Si el prestador institucional de salud se negare por cualquier causa a la entrega de la documentación, deberá emitir un certificado fundamentando dicha negativa, el que deberá ser entregado la o el profesional investigado dentro del mismo plazo. Si el prestador institucional de salud no entregase el certificado dentro de plazo, su representante legal será solidariamente responsable del pago de la eventual multa que se imponga la o el profesional investigado. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a las sociedades en las que la o el profesional investigado tenga la administración o participe directa o indirectamente de, al menos, el diez por ciento de su propiedad, en cuyo caso estará obligado a hacer entrega de la ficha clínica en las condiciones indicadas en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el procedimiento de investigación, la Superintendencia podrá solicitar informe al o los prestadores de salud donde se produjeron las atenciones y al o las personas cotizantes o beneficiarias de la o las licencias médicas, quienes tendrán un plazo de diez hábiles para informar.

Excepcionalmente, en caso de que, por causa imputable a la o el profesional investigado, éste no acompañare los antecedentes dentro del plazo señalado en el inciso segundo, y estos fueran necesarios para resolver la investigación, la Superintendencia de Seguridad Social podrá aplicar como medida

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
31-05-2024
20:35
VIRTUAL

de apremio la suspensión por quince días de la facultad para otorgar licencias médicas, la que podrá ser prorrogada hasta por tres veces en caso de que continue el incumplimiento. En todo caso, la medida de suspensión será alzada en cuanto la o el profesional entregue los antecedentes.

Transcurrido el plazo para evacuar traslado, recibidos los antecedentes o vencidos los plazos señalados en el inciso anterior, la Superintendencia resolverá fundadamente. Si de conformidad al procedimiento establecido en este artículo, se acreditara la emisión de una o más licencias sin fundamento médico, en los términos señalados en el inciso primero de este artículo, la Superintendencia aplicará las siguientes sanciones:

1) Suspensión de hasta ciento ochenta días de la facultad para otorgar licencias médicas, del Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud y una multa a beneficio fiscal de hasta 140 unidades tributarias mensuales. La multa podrá elevarse al doble en caso de constatarse que la emisión de licencias sin fundamento médico o sin una atención profesional asociada a su emisión ha sido reiterada.

2) Suspensión de hasta un año de la facultad para otorgar licencias médicas, del Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud y una multa a beneficio fiscal de hasta 200 unidades tributarias mensuales, en caso de reincidencia dentro del período de cinco años contado desde la fecha de la notificación de la resolución que impuso la primera sanción.

3) Suspensión de hasta tres años de la facultad para otorgar licencias médicas, del Registro Nacional de

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
31-05-2024
20:35
VIRTUAL

Prestadores Individuales de Salud y una multa a beneficio fiscal de hasta 350 unidades tributarias mensuales, en caso de segunda reincidencia dentro del período de cinco años contado desde la fecha de la notificación de la resolución que impuso la primera sanción.

4) Suspensión perpetua de la facultad para otorgar licencias médicas, la cancelación del Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud y una multa a beneficio fiscal de hasta 600 unidades tributarias mensuales, en caso de tercera reincidencia dentro del período de siete años contado desde la fecha de la notificación de la resolución que impuso la primera sanción.

Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, la Superintendencia de Seguridad Social considerará el número de licencias médicas emitidas sin fundamento médico o sin mediar una atención de salud, el reconocimiento de los hechos por parte de la o el profesional investigado, y cualquier otro criterio que, a su juicio, sea relevante.

En todo caso, en el evento de existir antecedentes que acreditan que la o el profesional ha incurrido en falsedad en el otorgamiento de licencias médicas, la Superintendencia deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público sin más trámite.

En contra de la resolución que imponga la sanción podrá deducirse recurso de reposición ante la Superintendencia en un plazo de cinco días contados desde su notificación. En contra de la resolución que rechace la reposición, se podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio del

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
31-05-2024
20:35
VIRTUAL

sancionado, en los términos señalados en el artículo 58 de la ley N° 16.395.”.”.

6) Para reemplazar el numeral 5, por el siguiente:

“5.- Derógase el artículo 6°.”.

7) Para reemplazar el numeral 6, por el siguiente:

“6.- Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- La o el contralor médico de una Institución de Salud Previsional cuya función sea la autorización, modificación o rechazo de las licencias médicas, que ordene bajo su firma rechazar o modificar una licencia médica sin justificación que respalde su resolución, o sin expresión de causa, podrá ser denunciado por la persona afiliada afectada por la medida o por su representante ante la Institución de Salud Previsional respectiva, a fin de que ésta realice una investigación de los hechos denunciados, debiendo tener a la vista los antecedentes, exámenes y evaluación presencial de la o el paciente.

La o el profesional de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o de la unidad de licencias médicas que incurra en la conducta descrita en el inciso primero será sometido a sumario administrativo, en cuya virtud podrá ser destituido de su cargo, de conformidad a las reglas estatutarias respectivas.”.”.

8) Para reemplazar el numeral 7, por el siguiente:

“7.- Agrégase, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
31-05-2024
20:35
VIRTUAL

"Artículo 8° bis.- El monto de las multas impuestas por la Superintendencia de Seguridad Social, de conformidad al artículo 5° de la presente ley, deberá ser pagado en la Tesorería General de la República dentro del plazo de quince días hábiles contado desde que la resolución se encuentre firme. La persona sancionada deberá ingresar los comprobantes de pago respectivos en las oficinas de la Superintendencia de Seguridad Social dentro del quinto día de efectuado el pago.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que la resolución de la Superintendencia de Seguridad Social se encuentra firme una vez que se hayan agotado las instancias de recursos y reclamaciones establecidas en la presente ley o habiéndose vencido los plazos para ello sin que la o el interesado haya hecho valer los señalados recursos y reclamaciones.

Las multas que se impongan por infracción a las disposiciones de esta ley serán a beneficio fiscal.

Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán exigibles por la Tesorería General de la República, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado, promulgado y publicado el año 1975, del Ministerio de Hacienda. Para los efectos anteriores, se aplicará lo establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al infractor de esta ley, los montos que se encontraren

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
31-05-2024
20:35
VIRTUAL

impagos según lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda, debiendo comunicar a dicha Superintendencia el monto retenido.”.”.

9) Para incorporar, a continuación del numeral 7, el siguiente numeral 8, nuevo:

“8.- Modifícase el artículo 9°, en el siguiente sentido:

a.- Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo “8°” por la expresión “9° ter”.

b.- Intercálase, en el inciso tercero, entre la frase “las Instituciones de Salud Previsional” y el punto seguido, la expresión “y de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez”.”.

10) Para incorporar, a continuación del numeral 8, el siguiente numeral 9, nuevo:

“9.- Agrégase, a continuación, del artículo 9°, los siguientes artículos 9° bis, 9° ter, 9° quáter, 9° quinquies, 9° sexies, y 9° septies, nuevos:

“Artículo 9° bis.- La Superintendencia de Seguridad Social mantendrá, en su sitio web, un registro público de las sanciones aplicadas conforme al procedimiento establecido en esta ley, las que se incluirán desde que la resolución que las haya cursado se encuentre notificada.

Los prestadores de salud deberán publicar el registro a que se refiere el inciso anterior en sus sitios web y en algún lugar físico del establecimiento de salud.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
31-05-2024
20:35
VIRTUAL

Además, la Superintendencia de Seguridad Social deberá mantener publicado permanentemente en su sitio web un registro con el promedio de emisiones de licencias médicas de cada prestador individual por día, mes y año, y especialidad, el que deberá ser actualizado cada tres meses.

Artículo 9° ter.- Si las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez o la Superintendencia de Seguridad Social toman conocimiento que una o un profesional ha otorgado una o más licencias médicas durante el período de tiempo en que su facultad para emitir licencias se encuentra suspendida por aplicación de lo dispuesto en los artículos 2° o 5°, la entidad respectiva podrá aplicar una multa de 50 unidades tributarias mensuales en caso que la o el profesional hubiere otorgado una licencia, incrementándose este monto en 10 unidades tributarias mensuales por cada licencia adicional otorgada, hasta un máximo de 300 unidades tributarias mensuales.

Artículo 9° quáter.- Las sanciones aplicadas conforme a los procedimientos regulados en esta ley se anotarán en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud. Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, y la Superintendencia de Seguridad Social deberán informar a la Superintendencia de Salud las sanciones que imponga, dentro del plazo de tres días hábiles desde que estas se encuentran firmes.

La información deberá ser claramente visible para quienes consulten dicho registro, en especial, lo que dice relación con las suspensiones vigentes. Con todo, la falta de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud de las resoluciones

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
31-05-2024
20:35
VIRTUAL

que imponen sanciones no afectará su validez y eficacia.

En el evento en que se disponga la suspensión de la o el prestador habilitado para emitir licencias del Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, éste podrá continuar con la prestación de las garantías en salud de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.966, que establece un régimen de garantías en salud, sólo para los efectos del cumplimiento de la garantía de oportunidad, siempre que previamente se informe de esta suspensión a la persona beneficiaria y esta consienta expresamente en ello.

De la misma manera, las y los prestadores de salud deberán informar al o la paciente de la alternativa de continuar su tratamiento con otra u otro profesional, si ello fuera factible. Para el caso que esto no sea posible, o que la persona beneficiaria no quisiera continuar su tratamiento con la o el prestador suspendido, la Institución de Salud Previsional o el Fondo Nacional de Salud deberán designar un nuevo prestador dentro de los plazos contemplados en la respectiva garantía.

Artículo 9° quinquies.- La Superintendencia de Seguridad Social y las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez podrán requerir a los prestadores de salud, sean éstos públicos o privados, y a las o los profesionales investigados que hubieren intervenido en la emisión de una licencia médica, los antecedentes clínicos y otros que sean necesarios para cumplir las funciones que esta ley les encomienda, quienes estarán obligados a remitirla.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
31-05-2024
20:35
VIRTUAL

La Superintendencia de Seguridad Social y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez podrán requerir información a la Tesorería General de la República respecto del pago de las sanciones impuestas conforme a esta ley; al Servicio de Impuestos Internos respecto de la emisión de la respectiva boleta de honorarios, facturas y, en general, de los documentos tributarios por la prestación profesional que dio origen a la licencia; a la Policía de Investigaciones de Chile respecto de ingresos y egresos del país de los investigados por la Superintendencia, y a cualquier otro organismo para recabar antecedentes sólo respecto de las investigaciones que realice en conformidad con los artículos 2° y 5° de la presente ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las Cajas de Compensación y de Asignación Familiar deberán informar a la Superintendencia, tan pronto tomen conocimiento, de cualquier conducta sospechosa que afecte a las empresas afiliadas y sus trabajadores y trabajadoras respecto de la tramitación y pago de subsidios por incapacidad laboral derivado de una licencia médica.

Artículo 9° sexies.- La Superintendencia de Seguridad Social y las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez no podrán investigar, solicitar antecedentes médicos complementarios o citar a profesionales emisores por licencias médicas emitidas con una antigüedad superior a cinco años.

Asimismo, tampoco podrán aplicar ninguna de las sanciones establecidas en esta ley luego de transcurridos cinco años contados desde la fecha en que se notificó el inicio del respectivo procedimiento administrativo.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
31-05-2024
20:35
VIRTUAL

sancionatorio o se efectuó la solicitud de antecedentes médicos complementarios.

Artículo 9° septies.- Salvo que se disponga expresamente otra modalidad, los plazos de esta ley corresponderán a días corridos. En todo lo demás, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Las notificaciones a las que se refiere esta ley se practicarán por medios electrónicos en base a la última información que mantengan las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez y la Superintendencia de Seguridad Social, salvo que la o el prestador informe su voluntad de ser notificado en un domicilio digital distinto. En todo lo demás, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 1° del Capítulo III de la ley N° 19.880.

En todo caso, a los procedimientos regulados por esta ley se les aplicarán supletoriamente las normas de la ley N° 19.880.”.”.

AL ARTÍCULO 2°

11) Para reemplazar el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Agrégase, a continuación del literal g) del inciso quinto del artículo 13 de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, el siguiente literal h), nuevo:

“h) A la Superintendencia de Seguridad Social, a través del personal responsable de la investigación respectiva; a las y los contralores

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 31-05-2024 20:35 VIRTUAL

médicos de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez; y a las y los profesionales habilitados para emitir licencias médicas, todos los anteriores, en el ejercicio de las facultades que les concede la ley N° 20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas, en lo que diga relación con la condición o patología que dio origen a la respectiva licencia.”.”.

AL ARTÍCULO 3°

12) Para reemplazar el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Modifícase el artículo 1° de la ley N° 20.261, que crea Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina, incorpora cargos que indica al Sistema de Alta Dirección Pública y modifica la ley N° 19.664, en el siguiente sentido:

1.- Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo, a ser tercero y así sucesivamente:

“También este examen único nacional de conocimientos de medicina será requisito para otorgar licencias médicas, de conformidad a la ley N° 20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas.”.

2.- Intercálase, a continuación del inciso cuarto que ha pasado a ser quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser incisos séptimo y octavo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo expuesto, el examen deberá evaluar contenidos relativos al marco normativo vigente sobre sanciones administrativas y penales, por

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
31-05-2024
20:35
VIRTUAL

emisión injustificada o fraudulenta de licencias médicas.”.”.

A LOS ARTÍCULO 4° Y 5°

13) Para eliminarlos.

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

14) Para modificar el artículo primero transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, el párrafo segundo, por el siguiente: “El registro público del artículo 9° bis incorporado en el numeral 9 del artículo 1° de la presente ley entrará en vigencia desde el primer día del segundo mes de publicada la ley. La Superintendencia de Seguridad Social deberá incluir en el registro a las y los profesionales habilitados para emitir licencias médicas que se les hubiese aplicado sanción de conformidad a la ley N° 20.585 con anterioridad a la entrada en vigencia del registro, si la sanción siguiere vigente.”.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

15) Para agregar, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El requisito de aprobación del Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina para emitir licencias médicas será exigible a partir de un año de publicada esta ley. Si no se cumpliere con este requisito en el plazo señalado, la habilitación caducará de pleno derecho, debiendo ser remitidos los antecedentes

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 31-05-2024 20:35 VIRTUAL

respectivos a la Superintendencia de Salud para actualizar el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud.”.

ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS, NUEVOS

16) Para incorporar, a continuación del artículo tercero transitorio, los siguientes artículos cuarto y quinto transitorios, nuevos:

“Artículo cuarto transitorio.- Para efectos del requisito exigido en el artículo 1° quáter de la ley N° 20.585, incorporado por el numeral 1 de la presente ley, los prestadores de salud podrán continuar otorgando atenciones de salud a distancia o por telemedicina apoyada en tecnologías de la información y las comunicaciones, hasta por seis meses luego de publicados todos los reglamentos y normas técnicas señaladas en la ley N° 21.541 que modifica la normativa que indica para autorizar a los prestadores de salud a efectuar atenciones mediante telemedicina.

Si no se cumpliere con este requisito en el plazo señalado, la habilitación caducará de pleno derecho, debiendo ser remitidos los antecedentes respectivos a la Superintendencia de Salud para actualizar el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud.

Artículo quinto transitorio.- Auméntase la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Seguridad Social en 4 cupos.”.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
31-05-2024
20:35
VIRTUAL

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

JEANNETTE JARA ROMÁN
Ministra del Trabajo
y Previsión Social

ANDREA ALBAGLI IRURETAGOYENA
Ministra de Salud (S)

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
31-05-2024
20:35
VIRTUAL

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 146GG

I.F. N°146/31.05.2024
I.F. N°19/16.01.2023
I.F. N°232/13.12.2022
I.F. N°42/09.03.2022

Informe Financiero Sustitutivo

Proyecto de ley que modifica la Ley N°20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas, con el objeto de fortalecer las facultades de los organismos reguladores y fiscalizadores y establecer las sanciones administrativas y penales que indica

Boletín N°14.845-11

I. Antecedentes

Este informe financiero, que sustituye a todos los anteriores, acompaña las presentes indicaciones (N°101-372), las que tienen por objeto, entre otros:

- Fortalecer la capacidad y facultad de fiscalización de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (Compin).
- Agregar como nueva condición para la emisión de licencias médicas la aprobación del Examen Único de Conocimientos de Medicina para los médicos cirujanos.
- Establecer que la licencia médica se materialice en un formulario especial electrónico.
- Determinar que la Superintendencia de Seguridad Social (Suseso) fiscalice y supervigile los sistemas de información que permiten el otorgamiento y tramitación electrónica de las licencias médicas.
- Especificar que los profesionales que den atención a distancia o por telemedicina que entreguen licencias médicas electrónicas estén habilitados para realizar dichas atenciones y utilizar una plataforma tecnológica de conformidad a la ley N°20.584.
- Definir las multas y sanciones para los profesionales habilitados en caso de emitir una licencia fraudulenta.
- Establecer que la Tesorería General de la República (TGR) pueda retener la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al infractor de esta ley.
- Mandatar que la Suseso mantenga un registro público de las sanciones aplicadas acorde al procedimiento establecido.

Se hace presente que gran parte de las modificaciones señaladas ya fueron presentadas en un paquete de indicaciones anterior, por lo que este oficio de indicaciones permite uniformar, ordenar y mejorar las modificaciones que pretende hacer el Ejecutivo al proyecto de ley.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Estas modificaciones **irrogan mayor gasto fiscal**, por cuanto requieren de un aumento de personal en la Suseso y en la Compin para cumplir adecuadamente con las nuevas funciones y/o atribuciones. A continuación, se detalla la distribución del mayor gasto fiscal que se desprende de las modificaciones propuestas por el ejecutivo, junto con una actualización de los informes financieros precedentes.

1. Superintendencia de Seguridad Social

Las indicaciones propuestas requieren un aumento en las labores y compromisos de la Suseso con el objeto de contribuir con una disminución de la emisión de licencias médicas fraudulentas.

Para cumplir con lo anterior, se requerirá fortalecer a los equipos encargados del control, análisis, fiscalización y supervisión de la emisión de las licencias médicas. Así, se requiere un aumento de la dotación del personal que lleva a cabo dichas tareas, correspondiente a 4 nuevos profesionales (contrata), que puedan realizar informes, recolección de antecedentes y resolución de casos; y, adicionalmente, se requiere la contratación a honorarios de médicos psiquiatras exclusivamente para el análisis los informes de casos.

Tabla 1: Distribución del mayor gasto Fiscal para la Suseso
(en miles de pesos de 2024)

Ítem	Gasto Total Anual
Personal a Contrata	165.123
Honorarios	66.978
Total	**232.101**

Este ítem considera un aumento presupuestario equivalente a **$232.101 miles en régimen.**

2. Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez

Considerando que las presentes indicaciones otorgan nuevas facultades a la Compin, tales como suspensión de prestadores de la capacidad de entregar licencias y de acreditación de los requisitos para habilitar a los mismos para la emisión de Licencias Médicas Electrónicas, es necesario robustecer los equipos dedicados al cumplimiento de estas acciones.

Conforme con esto, se consideran nuevos recursos para la contratación de profesionales y administrativos que fortalezcan las oficinas regionales y centrales. En total, se estipula la contratación de 23 personas, 1 administrativo para cada región y 7 profesionales a nivel central para el análisis de casos y labores de gestión.

Tabla 2: Gasto Fiscal Compin
(en miles de pesos de 2024)

Ítem	Gasto Total Anual
Gasto en Personal	461.719
Total	**461.719**

Con todo, la **Compin financiará su mayor gasto con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Salud**.

3. Resumen Mayor Gasto Fiscal

Considerando lo detallado anteriormente, el mayor gasto fiscal total de este proyecto de ley es de **$232.101 miles, en régimen.**

Tabla 3: Resumen mayor gasto Fiscal
(en miles de pesos de 2024)

Servicio	Régimen
Suseso	232.101
Total	**232.101**

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Ministerio de Salud, según corresponda, y en lo que faltare se financiará con cargo

a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos correspondiente.

Adicionalmente, se debe aumentar la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Seguridad Social en 4 cupos.

III. Fuentes de Información

- Oficio N° 101-372 de S.E. el Presidente de la República que formula indicaciones al proyecto de ley que modifica la ley N°20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas, con el objeto de fortalecer las facultades de los organismos reguladores y fiscalizadores y establecer las sanciones administrativas y penales que indica.

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 146GG

I.F. N°146/31.05.2024
I.F. N°19/16.01.2023
I.F. N°232/13.12.2022
I.F. N°42/09.03.2022

DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS - Ministerio de Hacienda - DIRECTORA

JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:

DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS - Ministerio de Hacienda - SUB DIRECTORA

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

SUBDIRECCIÓN DE RACIONALIZACIÓN FUNCIÓN PÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA